

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120190022100 de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

**AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ART 372 y 373
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

INTERVINIENTES:

Juez: María Ángel Rincón Florido

Secretario Ad-Hoc: Luis Fernando Parada Pinilla

PARTES:

Demandante: José Jairo Aragón Bernate

Apoderado Demandante: Dr. Miguel Ángel Morales Salazar

Demandado: Humberto De Jesús Gentiles Insignares
(R.L. Almandex S.A.S.)

Apoderado Demandada: Dr. Gabriel Alberto Campo Escobar

HORA DE INICIO: 10:00 a.m.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Se agotaron las fases de:

- **Conciliación.**
- **Interrogatorio de parte:** Procede el despacho a recaudar los interrogatorios de parte de los extremos en litigio, tomando en primer lugar el del demandante José Jairo Aragón Bernate, y luego el del representante legal de la sociedad demandada Almandex S.A.S., que para el presente caso es el señor Humberto De Jesús Gentiles Insignares.
- **Medida de Saneamiento.**
- **Fijación del Litigio.** Para tal fin, se le concede en principio el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, y posteriormente al apoderado de la ejecutada.
- **Alegatos de conclusión.**

Culminada la etapa anterior, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada como excepción de fondo, y como esta se cimienta a la causal 1 del artículo 161 del C. G. del Proceso, no

es posible resolverla en esta etapa procesal, pues este proceso es de doble instancia y tal condición raya con la disposición de suspenderse el proceso o estar en la etapa de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de apelación, el cual es negado por el Despacho toda vez que la providencia en cuestión no es susceptible de recurso de alzada conforme a las previsiones del artículo 321 del C. G. del Proceso; sin embargo, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ibídem*, este juzgado procede a encausarlo al trámite del recurso de reposición del cual se le corre traslado al apoderado de la parte ejecutante. El Despacho deniega el recurso y no repone la providencia.

Culminada la anterior etapa, y luego de un receso y resueltas las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en la que se tomó la siguiente:

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,”** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *“Cobro de lo no debido”, “No cumplir la notificación con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020”, “No haberse consignado los títulos para ejecución”, “No haber sido protestados los títulos valores para su ejecución y pleito pendiente”*

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada *“Haberse consignado los títulos valores fuera de las fechas establecidas para solicitar la sanción del artículo 731 del C. Comercio.”*

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación del numeral 15 del mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“15. Por la suma de \$31´200.000.00, correspondientes a la sanción del 20% del capital de cada uno de los cheques, excluyéndose el cheque No. 748366.”

CUARTO: Decrétese el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos y con su producto cancélese la obligación aquí ejecutada.

QUINTO: Practíquese la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencia en derecho la suma de 5´000.000.00.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada apeló la sentencia emitida por este Despacho, y además precisó los reparos que tiene frente a la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 322 del C. G. del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el mismo se tramite ante la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. Por Secretaría

remítase el expediente digital dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Secretario Ad-Hoc,

A handwritten signature in purple ink, consisting of several loops and a long trailing line.

LUIS FERNANDO PARADA PINILLA